



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4253

Sabado 14 de febrero de 1852

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Sumiller de Corps de S. M. con esta fecha me dice lo siguiente:

El primer médico-cirujano de Cámara me dice a las diez de esta noche lo que sigue:

Excmo. Sr.: Los médicos de la Real Cámara tienen la alta satisfacción de manifestar a V. E. que la herida que S. M. la Reina nuestra Señora recibió el día 2 del corriente se halla completamente cicatrizada.

Lo que traslado a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 12 de febrero de 1852. El Excmo. Sr. Marqués de Oramonde.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real Familia de S. M. me ha distinguido con su particular atención y me ha encargado que le presente a V. E. el siguiente proyecto de Real Decreto:

### MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M. LA REINA.

Señora: Con el doble objeto de descargar la propiedad hasta el punto posible de gravámenes que amon- guaban lo libre de sus productos, y perjudicaban la libertad de su circulación, y de simplificar al propio tiempo la administración de las rentas públicas extinguiendo aquellas, cuya especialidad, limitada a pun-

de propiedad de la nación, ó por otras causas legítimas, y se ha redimido realmente por una suma de 14.523.519 reales. Queda pues un sobrante de 9.719.519 reales, cuya redención no se ha verificado.

Sus productos en renta a la proporción de 203,616 reales, si no hubiese sido por ser desconocida la hipoteca, que por ser desconocida la hipoteca, pueden resultar en parte fallidos según las personas obligadas: así es que la causa como por la paja que pueda haber en el crédito prudente no contar más que con 110,000 reales en el presupuesto para el presente año de 1852.

Sea como fuer, el presupuesto de 1852, al fin al dispendio de los intereses y esas relaciones en puntos minorados, distantes y esas relaciones; y ha llegado por consiguiente el caso de poner en uso la facultad reservada al gobierno por la ley de 14 de febrero de 1852.

tasas condiciones con que han sido dadas, y con los determinados de su uniformidad del sistema, sin que sus rendimientos compensasen los gastos y trabajo que exigian, se dictaron en varias épocas disposiciones oportunas permitiendo y autorizando la reducción de las prestaciones y contribuciones en favor del Estado sobre ciertas fincas situadas en las tres provincias que componen el antiguo reino de Granada, bajo el nombre de Real cédula de población y de Abuela, unos después de la reconquista y otros con consecuencia de la expulsión de los moriscos.

No habiendo producido este medio todos los resultados que se esperaban de su eficacia, promulgada el día 14 de agosto de 1841 una ley en que volviendo a ser el objeto de fardado guardas de mar que se pagaba en algunos de aquellos pueblos, autorizaba la redención a condiciones mas favorables de todos los censos de población, conocidos con las denominaciones de Soetas, Suerres, Abices y Abuela, en el término de nuestra jurisdicción, el cual quedaba al gobierno facultado para pagar a los individuos de personas particulares que se hallasen en clase de redimibles.

Cumplido el plazo, se amplió por un año mas, en virtud de Real orden de 29 de noviembre de 1845, por la de 21 de mayo de 1847, se concedió otro hasta fin de diciembre del mismo. En 29 de noviembre de 1849 se dio el 28 de febrero inmediato como término para pagar las mas a pesar de esta circunstancia, según Real orden de 21 de junio de 1850, se renovó la concesión por todo lo restante del año.

El resultado de tan repetidas prórogas, en un espacio de mas de nueve años ha sido que al principio de ellos existia por redimir un capital de 25.402.998 reales al respecto del rédito que a razón de 3 por 100 se devengaba; que durante este tiempo se ha compensado un valor de 1.090.606 rs. por corresponder a fincas



de propiedad de la nacion, ó por otras causas legítimas, y se ha redimido realmente por una suma de 14 525,000 reales. Queda pues un sobrante de 9.787,219 reales, cuya redencion no se ha verificado.

Sus productos en renta á la proporcion indicada ascenderian á 293,616 reales, si no hubiera muchos censos, que por ser desconocida la hipoteca en que radican, pueden resultar en parte fallidos segun las circunstancias de las personas obligadas: asi es que, tanto por esta causa como por la baja que pueda haber en la parte que se redima, se ha creido prudente no contar mas que con 110,000 reales en el presupuesto para el presente año de 1852.

Sea como fuese, la causa de la redencion propuesta no tiene afan ni al dispendio de la hacienda, ni á la confusion y diseminada en puntos numerosos, distantes y escasas relaciones; y ha llegado por consiguiente el caso de poner en uso la facultad reservada al gobierno por la citada ley, ofreciendo á la especulacion particular el beneficio que han rebuzado los censatarios á pesar de las ventajosas condiciones con que han sido brindados, y cuando por razones análogas, aunque no tan poderosas, en el proyecto de ley de presupuestos se ha pedido á las Cortes una autorizacion semejante con respecto á los censos que forman la regalia de aposento en la corte, medida que, sin perjuicio de su aprobacion, se ha acreditado tambien por el gobierno podria parecer en consecuencia dejar de llevar á efecto lo que hace tanto tiempo se halla anunciado.

Pero debeo el gobierno de V. M. de dar todavía otra prueba de solicitud en favor de los censatarios, á quienes la falta de medios y de proporcion ha obligado á ser mercos en lo que tanto les importaba, ha creido que podia sin inconveniente acordarles un último plazo razonable, fijándole hasta el 30 de Junio del presente año, para que puedan concurrir al llamamiento; y considerando además que la realizacion de los frutos de la próxima cosecha podrá facilitarles el que aprovechen este beneficio, hasta el 30 de setiembre no exigirá el pago á los que presten para ello garantia satisfactoria.

Para desde el 1.º de julio ha de quedar anunciado el remate de los censos, que para entonces queden sin redimir, para que los que quieran interesarse en esta operacion, preparados de antemano, sepan que sus propuestas han de ser admitidas á la concurrencia. Las condiciones no han de ser iguales para unos que para otros. El propietario que quiera redimir sus cargas, lo hará contratándose á ella: el licitador que se proponga adquirir los censos, tendrá que hacer la proposicion por todos los comprendidos en el término de una misma municipalidad: de otra manera seria interminable.

El primero satisfará el importe en los documentos que hasta aquí se han admitido, que son títulos del 4 y del 5 por 100, ó su equivalente después de la conver-

sion decretada: el segundo deberá hacer el pago en títulos del 3 por 100 consolidado, que es el tipo á que se considera el capital de censo, á fin de que el Estado no se perjudique, y extinga por lo menos una renta igual á la que enajena. Esta diferencia es justa, como fundada en la consideracion que merece el que solo aspira á librar su propiedad de un gravámen en concepto de otro que emprende una especulacion.

Estas son las bases sobre las cuales ha procedido el gobierno de V. M.; y con la esperanza de que por este medio, sin desventaja para los intereses del Tesoro, podrá desaparecer del presupuesto de ingresos una partida insignificante y de poca utilidad para la administracion, el que suscribe de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de enero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO

Conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de ministros, me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los censos denominados Suelos, Snerres, Abices, Abueta, y cualesquiera otra prestacion de las que componen la renta llamada de poblacion de Granada, continuará redimiéndose por sus actuales llevadores, con tal que se presenten á verificarlo hasta el dia 30 de junio de 1852.

Art. 2.º Dichos censos capitalizados á razon de 3 por 100 de su renta anual, quedarán redimidos con la entrega de igual cantidad nominal en títulos de la deuda diferida del 3 por 100 en que han sido convertidos los del 4 y del 5 que se han admitido hasta aquí para dicho efecto.

Art. 3.º En lugar de los expresados títulos podrá entregarse el dinero efectivo equivalente á los mismos al precio á que se hubieren cotizado en la bolsa de Madrid el dia en que se conceda la redencion, y para cuya operacion servirá la cotizacion que se publica en la *Gaceta*. El pago deberá verificarse dentro de los 20 dias siguientes al en que se conceda la redencion.

Art. 4.º A los que presenten garantia suficiente, á juicio de los gobernadores de Granada, Málaga y Almeria respectivamente, podrá admitirseles una obligacion de verificar la entrega antes del 30 de setiembre; y hasta haberla cumplido, no se dará por consumada la redencion ni se les librará la escritura de ella.

Art. 5.º Las rentas del censo correrán hasta el dia de la entrega, y en este concepto serán liquidadas. Si se hace el pago en títulos, llevarán estos el cupon corriente.

Art. 6.º En los primeros números del *Boletín oficial* del mes de julio de 1852, los gobernadores de las provincias de Granada, Málaga y Almeria publicarán una lista de los censos que no hayan sido redimidos, con dis-



lineacion de los pueblos, donde radiquen, anunciando su venta en subasta pública y que tendrá lugar el día 4 de agosto siguiente.

Art. 7.º La subasta se hará por pueblos por medio de licitacion pública ante los gobernadores de provincia, no admitiéndose postura que no cubra el valor capital de los censos que se subasten, y que sea hecha por persona que ofrezca las garantías necesarias de su cumplimiento.

Art. 8.º El pago se verificará dentro de los 12 dias siguientes al del remate en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, con el cupon corriente, ó en dinero efectivo equivalente a los mismos al precio de la cotizacion de la Bolsa de Madrid del dia de la subasta, que será tomado de la que publica la Gaceta.

Art. 9.º Todos los censos que se rediman ó rematen en favor de un mismo interesado, se comprenderán en una sola escritura. La estension de esta, su copia, y las diligencias de subasta se verificarán en papel del sello de oficio por el escribano de la subdelegacion cuando la renta anual de los censos no exceda de 100 reales, siendo de cuenta de los interesados los gastos de escritura.

Art. 10. Los compradores a cuyo favor se adjudiquen los censos, adquirirán los derechos que sobre las fincas y sus poseedores tiene ahora el Estado, desde el dia del pago.

Art. 11. Tanto los expedientes de redencion como los de subastas serán aprobados por los gobernadores de provincia, dando parte de su resultando al ministerio de Hacienda.

Art. 12. El ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos cincuenta y dos. — Esta rubricado por S. M. El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

**Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas.**

No habiendo cumplido los ayuntamientos de los pueblos que abajo se expresan con lo prevenido en las circulares insertas en el Boletín oficial de 4 de diciembre último y 10 de enero del presente año, en las que se encarga la remision de un acta de los arbitrios del año último, esta administracion previene á los mismos que en el último término de quince dias cumplan con lo que en las mismas se previene, en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se procederá contra los morosos con arreglo á lo que está prevenido.

- Alameda. Boadilla del Monte.
- Alamo. Camariza del Cano.
- Alcorcon. Campo Alvillo.
- Belmonte. Canencia.

- Castillejas.
- Cercedilla.
- Fuenlabrada.
- Húmeros.
- Húmera.
- Los Hueros.
- Madarcos.
- Los Molinos.
- Navalquejigo.
- Patónes.
- Peralpino.
- Pinilla.
- Perales de Tajuña.
- Quijorna.
- Sacador de Canales.
- Sevilla la Nueva.
- Vacia Madrid.
- Valdemacqueda.
- Valdeolmos.
- El Vellón.
- Villanueva de la Torre.

Madrid 13 de febrero de 1852.—Luis Alvarez.

D. José Espartero y Ruiz, juez de primera instancia de S. Martin de Valdeiglesias y su partido. **Providencias judiciales.** Hago saber: Que en mi juzgado se siguen autos so-

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia de las afueras de esta corte, refrendada por la escribania de Noblejas, se cita y llama á Francisco Blanco, natural de S. Martin de Manzanedo, soltero, jornalero, de 20 años de edad, para que en el término de nueve dias siguientes al de la publicacion del presente, que por tercero y último plazo se le señala comparezca en este juzgado para notificarle el auto definitivo que ha recaído en causa que se le ha seguido por heridas á Manuel Ortiz, apercibido que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Chamberí 31 de enero de 1852.—Miguel Joven de Salas.

Dado en S. Martin de Valdeiglesias á 31 de enero de 1852. **Por el presente se cita y llama á Tomás Sánchez (a) el Pelon, natural de Torrente, de estado casado, con hijos de legumbres y de 33 años de edad, para que inmediatamente comparezca en el juzgado de primera instancia de las afueras de Madrid y escribania de don Luis Hernandez para hacerle saber y que cumpla la pena que le ha sido impuesta en la causa que en el citado juzgado y escribania se le ha seguido por heridas á José Benavente, con apercibimiento de que le parará el perjuicio que haya lugar.**

En Lozoya del Valle se halla en venta un terreno de cultivo y huerta, previa rectificacion del patron de riqueza para el corriente año, hallándose espuestos en la secretaria de ayuntamiento para los contribuyentes que tengan á bien se enteren de la cantidad que se debe pagar.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia de las afueras de Madrid, y para pago de costas, se saca á nueva licitacion los bienes embargados á Juan Martinez y Carlota Rodriguez que son los siguientes:

Una parte de casa sita en el pueblo de Hortaleza compuesta toda ella de 1,093 pies superficiales con el corral contiguo, y la cual ha sido tasada en 2,000 rs. vs. El día 11 de este mes, con arreglo al artículo 1.º del presente año, desde el día 11 al 19 del corriente. Una finca al sitio de la Chopera, término del mismo pueblo compuesta de 579 vides moscatiles, tasadas en 2,604 1/2 rs.



Otra viña en el Prado del Alcalde, en el término de 533 vidias tintas y pardillas, retasada en 1852. rs. vn.

Y habiéndose señalado para la nueva subasta el día 27 de febrero próximo a las doce de su mañana. En los actos simultáneos en este juzgado y pueblo de Fortuna se anuncia por medio del presente, para que llegue a noticia de los que en ella quieran interesarse.

Chamberí y enero 29 de 1852.—Luis Hernández.

Madrid 13 de febrero de 1852.—Luis Alvarez.

D. José Espert y Roig, juez de primera instancia de S. Martin de Valdeiglesias y su partido.

Hago saber: Que en mi juzgado se siguen autos sobre el embargo de bienes inmuebles por fallecimiento e intestato de Felia Lopez Molina, vecina que fue de la villa de Pelagos, y en los mismos a instancia del promotor fiscal me acordado publicar este anuncio para que los que tengan que alegar cualquier derecho a los expresados bienes, acudan a efectuarlo ante mí, y por el oficio del representante por medio de procurador y en debida forma dentro del preciso término de veinte dias contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, entendiéndose que transcurrido dicho término sin hacer mas citación ni emplazamiento, se dará a los autos el curso conveniente y les parará a los que no hubiesen comparecido el perjuicio que haya lugar.

Dado en S. Martin de Valdeiglesias a 31 de enero de 1852.—José Espert y Roig.—Promovido, Tiburcio Lopez de Mateos.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS**

En Lozoya del Valle se halla evacuado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, previa rectificacion del padron de riqueza para el corriente año, hallándose espuestos en la secretaria de ayuntamiento para que los contribuyentes que tengan a bien se enteren de la cuota imponible, como la que por ella les ha cabido, y puedan reclamar de agravio si consideran tenerlo, para ello se ha fijado el término improrrogable de cuatro dias para pasado año con sus correspondientes y el perjuicio que haya lugar.

Una parte de casa sita en el pueblo de Hortaleza con el número 1003. Todos los contribuyentes a la de inmuebles en Canillejas y Canillas se presentarán a pagar el primer trimestre del corriente año, desde el día 14 al 19 del corriente mes, habiendo sido el cobrador el secretario del ayuntamiento residente en Canillejas, pues pasado dicho día se les recargará con los de instrucción.

Los Abogados y testamentarios de Juan Fontanero Gallego, vecino que fué de la villa de Cobena, invitan a los acreedores de la testamentaria del mismo Gallego a que en el término de quince dias presenten sus créditos o deduzcan el derecho a los bienes de la misma, transcurrido cuyo término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

**GARBANZOS PARA SEMBRAR.**

Art. 8.º El pago se verificará dentro de los 15 dias. Se vende a precios arreglados una partida de garbanzos muy gordos y a propósito para sembrar. Son de Fuentesauco, calle del Cordon cochera, y además da razón el portero de la casa, Plazuela de la Villa, núm. 107.

**OBSERVACIONES Y COMENTARIOS**

**DE HIPOTECAS,**

**O SEA MANUAL DEL JEFE DE REGISTRO.**

Por don Felipe Ramon de Rivas.

Esta obra ha sido recomendada por el gobierno a todos los ayuntamientos. Se vende a 9 rs. en Madrid, libreria de D. Leon de Pablo Villaverde, calle de Carretas, núm. 4.

**HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES.**

**PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES FIESTAS DEL AÑO.**

Por el presbítero don J. L. Llorens.

Se ha publicado la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena entregas y sigue abierta la suscripcion en la libreria de Tieso, calle de Carretas.

**ADVERTENCIAS.**

En la redaccion de este periódico se hallan de venta los cuadernos para estender las cuentas municipales, en un todo conformes a los del año anterior.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

ALHONDIGA DE MADRID. Precios en el mercado de hoy. Trigo... de 32 a 34. Cebada... de 17 1/2 a 19. Algarrobas... de 29 1/2.

Madrid 13 de febrero de 1852. Alameda. Bodega del Monte. MADRID: Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alfo n. 42.